Esquel, 02 de diciembre de 2021.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el actor H. O. C. contra la Sentencia Interlocutoria N° 248/2021 (aclaratoria) del 07/10/2021, concedido el 15/10/2021; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1)** El "*a-quo*" fijó un plazo de 7 días para que el Sr. C. se retire del hogar atribuido a la Sra. H. y al niño L., a fin de hacer efectivo el punto 2°) de la sentencia interlocutoria N° 227/2021. Le impuso las costas y reguló honorarios.----------

------Contra tal decisión se alzó el actor. Dice que afecta a las garantías del debido proceso, vulnera la situación habitacional y patrimonial y lo lesiona como persona con discapacidad. Pidió se revoque la sentencia.----------

------Se corrió traslado de ley. La Sra. H. contestó. Rechazó los agravios y solicitó se declare desierto el recurso por incumplimiento de la carga procesal del art. 252 inc. 2 del CPCC; y en su caso tenga por no expresados los agravios por el art. 268 el CPCC., con costas.----------

------**2).-** Entrando al estudio de la cuestión apelada, surge que la sentencia Interlocutoria N° 227/2021, que atribuyó provisoriamente la vivienda -de adelante- a la progenitora y al niño, se encuentra firme. Al recurso se la tuvo por desistido porque el actor no lo fundó (art. 248 CPCC.).----------

------Siendo así, nos queda por revisar la sentencia aclaratoria, que fijó el plazo de 7 días para que el Sr. C. se retire de la vivienda.----------

------En el memorial citó los agravios respecto a la atribución de la vivienda a la progenitora: esa vivienda le es cómoda por su discapacidad motora porque tiene espacio que le permiten movilizarse y por que la situación habitacional del niño fue resuelta.----------

------Advertimos que nada dijo respecto al plazo de 7 días que es lo que vino a revisión, entonces no hay agravio que analizar.----------

------El apelante debió hacer una crítica razonada del agravio irreparable que le causa la sentencia Interlocutoria N° 248/2021, y no lo hizo.----------

------El contenido del memorial no constituye una crítica razonada del decisorio impugnado. Tiene que concentrar y dirigir los fundamentos a lo expuesto por el Juez de Primera instancia para sustentar el agravio.----------

------En consecuencia, no hay agravios para atender en la alzada por la ausencia de fundamentos contra la sentencia adversa a lo pretendido por el apelante. Corresponde confirmar la sentencia N° 248/2021.----------

------3).- Costas de Alzada: al apelante perdidoso Sr. H. O. C., atento como quedo resuelta la cuestión y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C.C.). Regular los honorarios de los profesionales por su labor al Dr. J. E. S. V. en $ 25.570 y a la Dra. A. L. R. en $28.765,17 en ambos casos más el I.V.A. que les pudiere corresponder.---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1º) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 248/2021 del 07/10/2021, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) COSTAS de Alzada al apelante vencido Sr. H. O. C. (art. 69 C.P.C.C.). **REGULAR** los honorarios del Dr. J. E. S. V. en $25.570 y a la Dra. A. L. R. en $28.765,17 en ambos casos más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-